

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4312-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de febrero de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, por medio de su Alcalde Municipal, Luis Alberto Reyes Noriega, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el auxilio del Abogado Sergio José Domingo Alvarado Fuentes. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que promovió María Adelaida Patzán de Osoy contra la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala. **C)**

Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y al principio jurídico del



debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del análisis de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, María Adelaida Patzán de Osoy promovió incidente de reinstalación en su contra, aduciendo que fue despedida sin que la entidad edil contara con autorización judicial para el efecto, pese a encontrarseemplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar el incidente relacionado y como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación de la trabajadora, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir hasta hacer efectiva la reincorporación, y le impuso multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales de los previstos para las actividades no agrícolas y c) apeló esa decisión y la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó lo dispuesto en primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que la autoridad reclamada, al resolver, violó sus derechos porque: a) la relación sostenida con la incidentante no encuadra en los casos de procedencia de la reinstalación, pues se probó que el vínculo no excedió el plazo de un año, toda vez que del acuerdo por medio del cual se rescindió el contrato, se establece que la relación duró del dieciocho de enero al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; además la prolongación del vínculo entre las partes, también es cuestionable, toda vez que el puesto desempeñado dependía de las necesidades particulares de la Comuna, por lo que no podía presumirse la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido. Agregó que no se tuvo en cuenta la doctrina legal asentada por la



Corte de Constitucionalidad para este tipo de contrataciones; **b)** obvió tomar en cuenta que no era necesario solicitar autorización judicial para terminar el vínculo sostenido con María Adelaida Patzán de Osos, porque su despido acaeció cuando ya no se encontraba vigente el emplazamiento decretado con ocasión del planteamiento del conflicto colectivo de mérito. Lo anterior, en virtud que fue notificada del fallo que confirmó el levantamiento de las prevenciones, el quince de noviembre de dos mil diecisésis y al día siguiente ejecutó el despido respectivo. Manifestó que no está de acuerdo con las consideraciones efectuadas por la Sala denunciada porque, si bien se promovió aclaración y ampliación contra el auto que decretó el levantamiento de las prevenciones, estos remedios no pueden variar el fondo de la controversia, de manera que devenía improcedente solicitar la venia judicial para poner fin al vínculo sostenido; y **c)** el conflicto colectivo de mérito estuvo viciado desde el momento de su promoción, en virtud que el órgano jurisdiccional ante el que se planteó, omitió verificar si se había agotado la vía directa. **3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo, restituyéndole en la situación jurídica afectada y ordenando a la autoridad cuestionada resolver conforme a Derecho. **E) Uso de recursos:** aclaración y ampliación. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 y 153 literal d), de la Ley del Organismo Judicial; 209, 365 y 380 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** María Adelaida

Patzán de Osos. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada parcial del



expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 1173-2016-12649 del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y el recurso de apelación 2 del incidente referido, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio, sin embargo, fue admitida la prueba aportada al proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, consideró: “(...) Se aprecia que la Sala al emitir el acto reclamado hizo mención que la relación fue laboral y por tiempo indefinido, pero no indica cómo se tuvo por acreditada la concurrencia de los demás elementos que deben integrar una relación de esta naturaleza, ya que no es suficiente su sola enunciación, sino que la misma debe estar debidamente sostenida con el soporte probatorio correspondiente, ya que es este el que permite la corroboración de los aspectos fácticos que a su vez integran la disposición legal. Por ello, pese a que la autoridad impugnada señala que concurren los elementos de una relación laboral, omite señalar cómo pudo establecer esos extremos al no constar la motivación que sustente dicha conclusión. Y únicamente luego de establecidos dichos extremos resultaba viable establecer si procedía la reinstalación promovida. (...) Por lo anterior, se evidencia que la Sala impugnada incurrió en las violaciones denunciadas, por lo tanto se estima que el amparo deviene procedente, para el solo hecho que esta fundamente mejor su resolución y determine los elementos necesarios de la relación laboral, de esa cuenta no es necesario pronunciarse en torno a los otros agravios formulados por el amparista. Esta Cámara estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones que le corresponden, razón por la cual, con base en la facultad que establece el



artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas procesales.”

Y resolvió: “**I)** **OTORGА** el amparo solicitado por la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; y como consecuencia: **A)** Deja en suspenso, en cuanto a la reclamante, el auto del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad impugnada dentro del expediente (...); **B)** Restituye a la postulante en la situación jurídica anterior a esa sentencia; **C)** Ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a Derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías de la postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. **II)** No hay condena en costas, por lo considerado. (...)"

III. APELACIONES

La postulante y María Adelaida Patzán de Osoy, tercera interesada, apelaron. **A)** La amparista manifestó que no comparte lo resuelto por el Tribunal *a quo* debido a que, considera que no se valoraron los argumentos esgrimidos en el escrito de amparo, por lo que los reiteró. Agregó que, al denegarle la protección constitucional instada (sic), se inobservó la doctrina legal emitida por esta Corte, en los que se estableció que es factible que en casos concretos se otorguen contratos limitados en el tiempo, sobre lo cual cobra particular relevancia establecer condición de continuidad en la prestación de servicios. Solicitó que se tenga por promovido el recurso de apelación.

B) María Adelaida Patzán de Osoy, tercera interesada, argumentó que está en

desacuerdo con el criterio asumido por el *a quo*, en virtud que: **i)** otorgó la



protección constitucional pretendida, tras sostener que la Sala recurrida no apreció la situación particular de la trabajadora y la entidad incidentada, sin embargo, considera que esa apreciación corresponde a una cuestión de fondo y no a la supuesta violación al debido proceso alegada por la postulante; **ii)** estableció que no demostró que la finalización del contrato fuera realmente un despido, cuando conforme a los principios que rigen el Derecho de Trabajo, son los patronos quienes deben comprobar ese extremo; **iii)** se constituyó en una tercera instancia revisora sobre hechos que ya habían sido conocidos en jurisdicción ordinaria; **iv)** debió tomar en cuenta que las actividades que desempeñó eran de naturaleza permanente y continuada, por lo que la autoridad nominadora conculcó sus derechos laborales, al haberla despedido sin contar con autorización judicial; **v)** su decisión es contraria a la ley y a las actuaciones obrantes en el expediente, al basar su resolución en la “temporalidad de la contratación”; **vi)** inobservó la normativa de carácter ordinario aplicable al caso concreto. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante y María Adelaida Patzán de Osoy, tercera interesada, no alegaron, a pesar de haber sido notificados debidamente de la vista. **B) El Ministerio Público** argumentó que difiere de la tesis sostenida en la sentencia dictada por el *a quo*, puesto que con la emisión del acto reclamado no se trasgredió ningún derecho a la amparista, debido a que la autoridad cuestionada actuó dentro de las facultades que legalmente tiene atribuidas, por lo que no se evidencia la concurrencia de algún agravio que amerite la protección



constitucional que se reclama. Solicitó que se revoque la sentencia venida en

grado.

CONSIDERANDO

- I -

Para que una resolución se encuentre firme deben haberse resuelto todos los recursos y remedios procesales idóneos y haber causado ejecutoria. En el caso concreto, al haberse constatado que se encontraba pendiente de resolver una aclaración y ampliación promovida dentro del conflicto colectivo de carácter económico social respectivo, el emplazamiento decretado aún estaba vigente, por ello, previo a despedir a la trabajadora, la entidad empleadora debió solicitar autorización judicial respectiva.

- II -

La Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmó lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que María Adelaida Patzán de Osoy promovió en su contra.

La accionante aduce que ese proceder supone conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional solicitada, tras considerar que la autoridad reclamada al resolver señaló que concurrían los elementos de una relación laboral, sin embargo, omitió precisar

cómo tuvo por acreditada la concurrencia de los elementos que deben integrar



una relación de esta naturaleza, ya que no es suficiente su sola enunciación, sino que la misma debe estar debidamente sostenida con el soporte probatorio correspondiente.

- III -

Esta Corte estima pertinente resaltar, previo a emitir su pronunciamiento, la situación fáctica y jurídica en la que se encontraba el conflicto colectivo subyacente y, consecuentemente, determinar el estado de las prevenciones dictadas en el centro de trabajo respectivo, al acontecer el despido *sub litis*, por lo que del estudio de los antecedentes se aprecia lo siguiente: **a)** como consecuencia de la promoción de un conflicto colectivo de carácter económico social instado por la Coalición de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Petapa contra la Comuna aludida, se dictaron los apercibimientos y prevenciones correspondientes, mediante resolución de **veintitrés de diciembre de dos mil quince;** **b)** el **doce de agosto de dos mil dieciséis**, el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró con lugar el Punto de Derecho planteado por la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala y, como consecuencia, levantó las prevenciones decretadas dentro del conflicto de mérito; **c)** contra la anterior resolución, la Coalición referida interpuso recurso de apelación; **d)** la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social al conocer en alzada y emitir su pronunciamiento, mediante resolución de **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, declaró sin lugar el recurso instado y, por consiguiente, confirmó el fallo recurrido, -notificando a las partes el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**; **e)** contra esa decisión, los representantes del grupo coaligado relacionado plantearon aclaración y ampliación, remedios procesales que fueron resueltos por el órgano



jurisdiccional referido mediante resolución **de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis** –decisión que fue notificada a las partes del proceso el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis–; **f)** en el ínterin del trámite referido, María Adelaida Patzán de Osos promovió incidente de reinstalación dentro del conflicto colectivo aludido, el cual fue resuelto con lugar por el Juez de primera instancia, el **veinte de enero de dos mil dieciséis**; **g)** la Comuna amparista apeló, y expuso como motivos de inconformidad, que la incidentante había promovido su reinstalación en forma prematura, puesto que fue hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis que fue despedida. Además, argumentó que ya no tenía obligación de solicitar autorización judicial para finalizar el vínculo respectivo, porque un día antes le había sido notificada la resolución por la que se confirmó el levantamiento de las prevenciones decretadas y **h)** la Sala cuestionada, al emitir su pronunciamiento, confirmó la orden de reinstalación relacionada, mediante resolución de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis. Para el efecto, consideró: “*(...) Esta Sala al realizar el análisis correspondiente de las actuaciones estima que no pueden ser tomados en consideración los agravios presentados, ya que de conformidad con lo expuesto por el trabajador y las pruebas obrantes en autos, se establece que la relación existente entre la parte actora y la entidad incidentada, es laboral y por tiempo indefinido, lo anterior con base en el principio de primacía de la realidad que constituye un principio universal del derecho laboral, lo que determina que la naturaleza jurídica de una relación laboral no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición del ámbito de la relación de trabajo, de hecho el considerando cuarto del Código de Trabajo, establece que esta rama del derecho limita bastante el principio de autonomía de la voluntad,*



propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de cada contrato tienen libre arbitrio absoluto para perfeccionar el convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social, en relación al plazo definido que se alude hay que tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo se establece que: (...) tomando en cuenta que el actor aduce que desde el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, inició relación laboral en la Municipalidad de San Miguel Petapa y siendo que dicha entidad no aportó prueba que desvirtuara dicho extremo, hace concluir a los integrantes de este Tribunal además que subsiste la causa que originó el vínculo laboral con el contratante, toda vez que se firmó ampliación del contrato relacionado, por lo que de conformidad con la ley el contrato suscrito es por tiempo indefinido y por tal situación sí existía obligación de solicitar autorización judicial para despedir a la parte actora. Asimismo se establece que la incidentante presentó su solicitud de reinstalación cuando la resolución que ordenaba el levamiento de prevenciones aún no se encontraba firme, puesto que contra la resolución dictada por este Tribunal dentro del conflicto colectivo, se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código de Trabajo la misma aún no se encontraba firme; y de esa cuenta se concluye que al momento de presentada la solicitud de reinstalación por parte de la ahora incidentante, las prevenciones decretadas se encontraban vigentes. Razón por la cual resulta necesario confirmar lo resulto por el juez de primer grado, restando únicamente resolver conforme a Derecho (...)"

En ese orden de ideas, esta Corte arriba a la conclusión que debe



respaldarse lo resuelto por la Sala reclamada, puesto que en forma fundada y en

correcto juzgamiento de las circunstancias del caso, determinó que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral, con base al principio de primacía de la realidad, lo que determina que la naturaleza jurídica de una relación laboral, no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición de una relación de trabajo; además que de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo, todo contrato individual de trabajo debe tenerse celebrado por tiempo indefinido, por lo que la Sala al realizar el análisis del caso concreto, determinó que la prestación de servicios era permanente y, aunado a lo anterior, la multicitada Municipalidad no aportó prueba que desvirtuara dicho extremo, por lo que es correcta y fundamentada la decisión de la Sala objetada de confirmar lo resuelto por el juez de los autos. Si los tribunales ordinarios hicieron valoración respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre el ahora postulante y la trabajadora, sus apreciaciones al respecto no pueden ser suplidadas por el juez constitucional, salvo evidente violación a derechos fundamentales, la que en este caso no se aprecia. El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de servicios bajo renglones presupuestarios que acogen contrataciones de otra naturaleza, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el once de febrero, veintidós de abril y veintisiete de mayo, todas de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes 5779-2018, 125-2019 y 643-2019, respectivamente.

Zanjado lo anterior, esta Corte advierte que, al momento en el que María

Adelaida Patzán de Osoy fue despedida -dieciséis de noviembre de dos mil



dieciséis-, aún se encontraban pendientes de resolver los remedios procesales de aclaración y ampliación que la Coalición de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala había planteado contra la resolución del tres de noviembre de dos mil dieciséis, que confirmó el levantamiento de las prevenciones decretadas oportunamente, por lo que el conflicto multicitado se encontraba vigente y, no podían ejecutarse despidos sin solicitar la autorización judicial previa a que aluden los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. De esa cuenta, el Tribunal también constató que fue hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que se notificó a todas las partes del auto que resolvió los remedios procesales referidos, que aquella resolución causó firmeza; es decir que, el emplazamiento decretado con motivo del planteamiento del conflicto colectivo de marras, estaba surtiendo sus efectos jurídicos cuando acaeció el despido -dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis-, puesto que el auto que confirmó el levantamiento de las prevenciones, carecía de firmeza, debido a que, para que una resolución judicial pueda causar ejecutoria, es imprescindible que no existan recursos o remedios procesales idóneos pendientes de resolver, lo que incluye la aclaración y la ampliación, pues eventualmente podrían incidir en el fondo de la resolución, como se expresó en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 5479-2015. En ese orden de ideas, es atinente indicar que para que las resoluciones sean ejecutables, deben estar firmes, circunstancia que se ampara en los principios de seguridad y certeza jurídica y, como tal, su inobservancia implica violación a derechos constitucionales. (Similar criterio ha sostenido esta Corte en las sentencias de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, diecisiete de febrero y veintitrés de abril, ambas de dos mil veinte, dentro de los expedientes



3771-2019, 2880-2019 y 4762-2019, respectivamente).

De ahí que, al finalizar el vínculo económico jurídico sostenido por María Adelaida Patzán de Osoy, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, se trasgredió lo que para el efecto preceptúan los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Por lo considerado, se arriba a la conclusión que la Sala cuestionada, al emitir el acto que en el plano constitucional se enjuicia, no vulneró derecho alguno a la amparista, debido a que las prevenciones decretadas con motivo del conflicto colectivo de carácter económico social mencionado, se encontraban surtiendo sus efectos jurídicos pues no se tomó en cuenta que en tanto no se hubieran resuelto los remedios procesales de aclaración y ampliación interpuestos dentro del citado conflicto colectivo y, debido a que el empleador no contaba con autorización judicial para disolver la relación laboral con la trabajadora, resultaba procedente reincorporar a la interesada en el puesto de trabajo, así como las sanciones previstas en los artículos 379 y 380 *Ibídem*, disposiciones estas que fueron transgredidas.

Por último, respecto al agravio denunciado por la postulante, relativo a que el conflicto colectivo de mérito estuvo viciado desde el momento de su promoción, en virtud que el órgano jurisdiccional ante el que se planteó, omitió verificar si se había agotado la vía directa; esta Corte estima que tal reproche no trasciende para la resolución del presente asunto, debido a que, en el caso concreto, impera la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 380 del Código de Trabajo, y que se traduce en la ejecución de un despido ilegal. En casos como el analizado -diligencias de reinstalación- el juez de los autos, únicamente debe verificar tres cuestiones puntuales: la primera, la vigencia de las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo que se tramite, la segunda, que el



despido objetado se haya ejecutado durante el emplazamiento y, finalmente, la tercera, radica en que el empleador haya omitido solicitar la autorización judicial respectiva; lo que a la postre, evidenciaría a quien juzga la ilegalidad de lo acontecido. Por esas razones, no puede acogerse el agravio denunciado.

Con fundamento en lo considerado, debe acogerse el recurso de apelación planteado por María Adelaida Patzán de Osoy, tercera interesada y denegarse el que interpuso la ahora postulante, puesto que se evidencia la inexistencia de los agravios denunciados por esta última, razón por la que, el amparo deviene improcedente, y siendo que el *a quo* otorgó la tutela constitucional, procede revocar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados, exonerando de las costas procesales a la amparista, así como de multa a su abogado patrocinante Sergio José Domingo Alvarado Fuentes, en atención a la doctrina legal de esta Corte que ha exonerado tanto las multas como las costas que correspondan a la esfera constitucional, cuando se persigue la defensa de los intereses de una entidad del Estado, como se expresará en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas



al resolver, declara: I) Por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, según

lo dispuesto en el Acuerdo 5-2020 de esta Corte, se integra el Tribunal para conocer y resolver, con la Magistrada María de Los Ángeles Araujo Bohr. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala -postulante-. **III) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por María Adelaida Patzán de Osoy, tercera interesada y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y, como consecuencia, se deniega el amparo planteado por la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **IV)** Se exonera de las costas procesales a la accionante, así como de multa a su abogado patrocinante, Sergio José Domingo Alvarado Fuentes, por los motivos considerados. **V)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRÍBA
MAGISTRADA

JOSÉ MYNOR PAR USEN
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página N° 16
Expediente 4312-2020

